



Nº Expediente:	<b>001-003904</b>
Solicitante:	
NIF:	
E-mail:	
Fecha entrada:	<b>7 de diciembre de 2015</b>
Datos solicitados:	<b>Estadísticas sobre solicitudes de intervenciones telefónicas.</b>

Vista la solicitud de acceso a la información pública detallada anteriormente, formulada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se informa lo siguiente:

El artículo 5 de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que los sujetos obligados "publicarán de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública".

No obstante, en la petición recibida se solicita el acceso a la información correspondiente a las estadísticas sobre las solicitudes de intervenciones telefónicas y las autorizaciones concedidas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (Guardia Civil y Cuerpo Nacional de Policía), en los últimos cinco años (2010-2014), e incluso datos provisionales de 2015.

En este sentido, el art.18.3 de la Constitución Española (CE) establece que se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

Por otra parte, la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de

investigación tecnológica, vigente desde el 6 de diciembre de 2015, crea en el Título VIII del Libro II un nuevo Capítulo IV, con la siguiente rúbrica: "Disposiciones comunes a la interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas, la captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos, la utilización de dispositivos técnicos de seguimiento, localización y captación de la imagen, el registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información y los registros remotos sobre equipos informáticos."

El artículo 588 bis a de la LECrim, establece los principios rectores que regirán la adopción de estas medidas de investigación, determinando que: *"Durante la instrucción de las causas se podrá acordar alguna de las medidas de investigación reguladas en el presente capítulo siempre que medie autorización judicial dictada con plena sujeción a los principios de especialidad, idoneidad, excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad de la medida"*.

Este artículo impone, al igual que lo hace la Constitución Española, la necesidad de que medie previa autorización judicial para acordar las intervenciones telefónicas.

Además, el artículo 588 bis d, relativo al secreto, dice que: *"la solicitud y las actuaciones posteriores relativas a la medida solicitada se sustanciarán en una pieza separada y secreta, sin necesidad de que se acuerde expresamente el secreto de la causa"*.

De esta forma, se pone de manifiesto que para que la diligencia de intervención telefónica sea eficaz ha de estar acompañada necesariamente del secreto de las actuaciones, y así lo refleja expresamente la ley. Quedando, por lo tanto, la información relativa a las interceptaciones telefónicas (tanto la solicitud como actuaciones posteriores) bajo la exclusiva responsabilidad de la autoridad judicial que ordena la misma.

Por último, el artículo 588 bis k de la LECrim, relativo a la destrucción de los registros utilizados en la ejecución de la medida de investigación (intervención telefónica), obliga al borrado y eliminación, tras dictarse resolución firme. El punto 3 de esta norma establece que: *"Los tribunales dictarán las órdenes oportunas a la Policía Judicial para que lleve a efecto la destrucción contemplada en los anteriores apartados"*.

El mandato del legislador es acorde con la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En la Sentencia del TS 565/2011, de 6 de junio, se concluye que: *"los Tribunales en las causas en las que se haya procedido a la realización de intervenciones telefónicas, deberán acordar de oficio en sus sentencias la destrucción de las grabaciones originales que existan en la unidad central del sistema SITEL (Sistema de Interceptación de Comunicaciones) y de todas las copias, conservando solamente de forma segura las entregadas a la autoridad judicial, y verificando en ejecución de sentencia, una vez firme, que tal destrucción se ha producido"*.

En consideración a lo expuesto, teniendo en cuenta el mandato legal recogido en la Constitución Española y en la Ley de Enjuiciamiento criminal, así como las conclusiones de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) emitidas a través del Informe sobre la Inspección relativa al Sistema de Interceptación de Comunicaciones (SITEL)<sup>1</sup>, de fecha de 19 de enero de 2010, cabe decir que el acceso y uso a la información sobre las estadísticas de solicitudes de intervenciones telefónicas objeto de la solicitud se encuentra bajo el control de la autoridad judicial que ordena la interceptación en cada investigación concreta. Quedando, tal y como expone la AEPD, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad limitados en su capacidad de acceso y uso de la información de SITEL, circunscrita ésta exclusivamente a los términos derivados de la autorización judicial de interceptación.

De esta forma, en atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, procede denegar el acceso a la información pública solicitada mediante la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, podrá interponerse con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de **UN MES**, desde el día siguiente al de la fecha de notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 19/2013, en concordancia con lo establecido en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

---

1

[https://www.agpd.es/portalwebAGPD/revista\\_prensa/revista\\_prensa/2010/notas\\_prensa/common/enero/190110\\_np\\_conclusiones\\_sitel.pdf](https://www.agpd.es/portalwebAGPD/revista_prensa/revista_prensa/2010/notas_prensa/common/enero/190110_np_conclusiones_sitel.pdf)

Una vez resuelta dicha reclamación, o de no hacer uso de la misma, podrá interponer, ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, **recurso contencioso-administrativo**, en el plazo de **DOS MESES**, desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución expresa de la reclamación o en que éste deba entenderse presuntamente desestimada, y en el caso de no hacer uso de la misma, desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 20.5 de la Ley 19/2013, y 25, 26, 45 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 12 de enero de 2016.

EL DIRECTOR DEL GABINETE



Diego Pérez de los Cobos Orihuel